



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
Medellín, dieciséis (16) de julio de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO DE MAYOR CUANTÍA
DEMANDANTE	AMANEKER SEGURIDAD PRIVADA
DEMANDADO	PUNTO MAYOR GUARNE
RADICADO	05001 31 03 002 2021 00225 00
ASUNTO	NIEGA MANDAMIENTO DE PAGO

Se procede a la verificación del examen preliminar de la demanda, que a través de apoderado judicial, presentó AMANEKER SEGURIDAD PRIVADA, pretendiendo la iniciación de proceso de ejecución, examen previsto en el Art. 90 del C. G. del proceso, que se orientará específicamente a constatar si los **TITULOS EJECUTIVOS** allegados con la demanda, esto es, el “ESTADO DE CUENTA PUNTO MAYOR GUARNE PH” y el contrato “PARA PRESTACION DE SERVICIOS DE VIGILANCIA Y SEGURIDAD PRIVADA”, prestan mérito ejecutivo en los términos del artículo 422 de la misma codificación, en donde se establecen los presupuestos generales de todo título ejecutivo, y así determinar cómo ha de aplicarse en este caso el Art. 430 ibídem. Con el fin propuesto, se concretan las siguientes,

CONSIDERACIONES

El título ejecutivo, es anexo necesario de la demanda que inicia cualquiera de los procesos de ejecución, el cual encuentra especial mención en el Art. 430 Ibídem, que en forma concreta desarrolla el precepto general, el cual dispone:

***"MANDAMIENTO EJECUTIVO.** Presentada la demanda con arreglo a la ley, acompañada del documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuera procedente, o en la que aquel considere legal (...)"*

Lo que indica que la demanda iniciadora de todo proceso ejecutivo debe ser idónea, es decir, que debe ajustarse a las exigencias legales, pero especialmente debe acompañarse de **un anexo que es el título que presta mérito ejecutivo**, sin el cual, y pese a la regularidad de la demanda en los restantes aspectos, el **mandamiento ejecutivo no se puede emitir**.

Así mismo, la prueba de las calidades legitimantes en los procesos de ejecución, tiene que reposar en el título ejecutivo, que cuando es un documento originado en el campo privado de los sujetos, ya se trate de documento público, como la escritura pública, o de documento privado como un contrato, tiene que acomodarse a la noción que ofrece el Inc. 1º del Art. 422 de la codificación en mención, bien porque sea el resultado de un acuerdo de voluntades, o porque aparezca como la expresión unilateral de la voluntad de obligarse de un sujeto de derecho frente al demandante o quien lo sustituya; debe tratarse de un documento que permita constatar la obligación cuya satisfacción el demandante reclama, caracterizada como expresa, clara y exigible; debe provenir del deudor demandado, o de su causante; y debe constituir plena prueba en contra de él.

Para el caso, con la demanda que se considera, se allegaron como títulos ejecutivos los documentos denominados "*ESTADO DE CUENTA PUNTO MAYOR GUARNE PH*" y el contrato "*PARA PRESTACION DE SERVICIOS DE VIGILANCIA Y SEGURIDAD PRIVADA*", pretendiendo el pago de las sumas de dinero al parecer adeudadas por el demandado y relacionadas en la demanda.

Luego, del análisis del primero de ellos, advierte el Despacho que no es posible librar orden de pago conforme a lo solicitado, toda vez, que en el mismo no se advierten unas obligaciones claras, expresas y actualmente exigible, pues, si bien en el **estado de cuenta aportado** se relacionan las facturas números 2500, 2537, y 2602 objeto de recaudo del presente proceso; lo cierto es que dicho documento no permite establecer aspectos esenciales como la fecha de recibo, el nombre de quién recibió las facturas, la fecha de emisión y la fecha de vencimiento de las estas, es decir, carece de los requisitos legales para que éste se constituyan en un título valor.

De igual manera, del contrato "*PARA PRESTACION DE SERVICIOS DE VIGILANCIA Y SEGURIDAD PRIVADA*", tampoco se vislumbran obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles si se tiene presente que, el fundamento como se indicó en el hecho cuarto y en la pretensión tercera de la demanda, es al parecer el incumplimiento del referido contrato, incumplimiento que no ha sido probado y que deberá ventilarse en un proceso de conocimiento, para que una vez declarado el mismo, puedan ejecutarse las obligaciones que se afirman incumplidas.

Partiendo de esta hipótesis tenemos que, para el cobro de lo pretendido en esta oportunidad, se hace necesario probar primero el incumplimiento del contrato de *PRESTACION DE SERVICIOS DE VIGILANCIA Y SEGURIDAD PRIVADA*, lo cual se haría por la vía del proceso VERBAL y una vez probado lo anterior, se determinaría la EXIGIBILIDAD de esta obligación, requisito este necesario e indispensable para que se pueda predicar que constituye un título ejecutivo, o sea un documento claro, expreso, exigible y que preste mérito ejecutivo.

Lo anterior, por cuanto, el supuesto incumplimiento por parte del ejecutado de pagar una suma determinada de dinero por la *terminación unilateral*, no otorga al contrato de "*PRESTACION DE SERVICIOS DE VIGILANCIA Y SEGURIDAD PRIVADA*", la facultad de hacerlo exigible por medio de un proceso ejecutivo, por no reunirse los requisitos exigidos por el artículo 422 del C G. del P., por tanto en este evento el título deberá estar constituido por una decisión judicial firme declarativa de la obligación en virtud del incumplimiento contractual.

No cualquier documento mediante el cual una persona se hubiere comprometido a pagar a favor de otra tiene el valor de título ejecutivo, máxime se itera, tratándose de obligaciones pactadas en contratos bilaterales donde no basta afirmar el incumplimiento de una de las partes, sino que dicho incumplimiento sea declarado judicialmente.

Y a pesar que el apoderado indica que en la conciliación extrajudicial la parte demandada no se opuso a las pretensiones, sino solo en relación con los intereses de mora, lo que tiene relevancia de esa prueba documental, es que por cuenta de las pretensiones de la convocatoria a la conciliación, que están asociadas directamente con las pretensiones ejecutivas plasmadas en la demanda, no hubo

acuerdo alguno entre las partes; y no solo por la causal que implicó la suspensión en un primer momento de la audiencia.

En este orden de ideas, al no allegarse con la demanda un título que preste mérito ejecutivo, en tanto el **estado de cuentas y el contrato aportado**, no dan cuenta de obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles como lo imponen las normas citadas, no se podrá acceder a librar mandamiento de pago en los términos solicitados y en consecuencia resulta preciso darle aplicación a lo establecido por el art. 90 del Código General del Proceso, negando de plano la solicitud de la demanda.

Por lo expuesto el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**,

RESUELVE

PRIMERO. DENEGAR mandamiento de pago, en la presente demanda ejecutiva de mayor cuantía incoada por **AMANE CER SEGURIDAD PRIVADA**, en contra de **PUNTO MAYOR GUARNE**, por lo expuesto en la parte motiva del presente auto.

SEGUNDO. No hay lugar a la devolución de los anexos de la demanda, toda vez, que por haber sido recibidos en forma digital, los originales están en poder de la parte actora.

TERECERO. Previas las anotaciones de rigor en el sistema de gestión judicial, se procederá al archivo de las diligencias.

NOTIFÍQUESE

6.

BEATRIZ ELENA GUTIÉRREZ CORREA
LA JUEZ

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLIN

Se notifica el presente auto por **Estados Electrónicos** Nro. 111
Fijado hoy en la página de la rama judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/>
Medellín 19 de julio de 2021

YESSICA ANDREA LASSO PARRA
SECRETARIA

Firmado Por:

BEATRIZ ELENA GUTIERREZ CORREA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 002 CIVIL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f2d659daea745330a53d01ccbef664f8e4df42dd5f1754564713a19d398d14ec

Documento generado en 16/07/2021 12:11:55 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>